



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión Dual
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2013 00103 02
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Martín Sandoval Rozo
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve recusación

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite de la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del Magistrado Luis Norberto Cermeño.

ANTECEDENTES

1. Martín Sandoval Rozo, representado judicialmente por el abogado Daniel Alfonso Linares González, formuló el 12 de marzo de 2013 (fl. 71) demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca, con la que persigue que —teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N.º 81001 3331 001 2007 00075 00— se libre a su favor mandamiento de pago por el saldo restante del valor correspondiente al auxilio de cesantías, sanción moratoria, e indexación de las sumas anteriores con sus respectivos intereses, entre otras expuestas en las pretensiones de la demanda.

En el trámite del proceso el 26 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión de Arauca profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 338-343); dicha providencia fue apelada por el Departamento de Arauca, y concedido el recurso en audiencia del 27 de noviembre de 2015 (fls. 345-347), fue asignado por reparto en segunda instancia al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 350), Corporación que en providencia del 18 de febrero de 2016 confirmó la decisión (fls. 358-368), con aclaración de voto del Magistrado Edgar Guillermo Cabrera (fls. 372-373).

Posteriormente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 381-396) que fue objetada por la entidad demandada (fls. 398-402). El 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Administrativo de Arauca modificó la liquidación del crédito presentada por los demandantes (fls. 408-413), providencia apelada por la parte ejecutante (fls. 419-421), recurso concedido mediante auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 424), cuyo conocimiento correspondió por reparto al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 431), Despacho que presentó proyecto de auto a través del cual se resolvía la alzada, sin embargo, luego de discutido en Sala de Decisión del 27 de julio de 2018, no obtuvo la mayoría requerida y en consecuencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Acuerdo N.º 033 de 1995¹ ordenó el envío del expediente al Magistrado que seguía en turno, es decir, al doctor Luis Norberto Cermeño (fl. 439).

¹ Por el cual se adopta el reglamento del Tribunal Administrativo de Arauca.



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

2. El 4 de febrero de 2019 la parte ejecutante promovió recusación en contra del Magistrado Luis Norberto Cermeño, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por considerar que al Magistrado Cermeño le asiste interés en que la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 2007-0075-00, no se materialice tal y como allí se dispuso, lo que en su criterio, lleva al Magistrado a desconocer los lineamientos fijados en la mencionada providencia, comprometiendo su imparcialidad.

Señala que el recusado ha forjado un prejuicio, que le hace considerar que todos los procesos similares a este, es decir, referentes a la liquidación de las cesantías y sanción moratoria causada a favor de los diputados del Departamento de Arauca, son producto de una sociedad entre el apoderado de la parte demandante y el otrora Magistrado sustanciador del Despacho 1 del Tribunal Administrativo, Edgar Guillermo Cabrera Ramos; según lo señaló ante la Fiscalía Sexta de Administración Pública dentro de la noticia criminal 810016001133201702001.

Añade que esa concepción del Magistrado Cermeño, produce que él se sienta en la obligación constitucional y legal de contrarrestar esa situación a pesar de que es consciente de que la providencia base de recaudo se ajusta a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, y que el dinero adeudado no se deriva de una maniobra fraudulenta, sino de la desidia de la Administración Departamental.

Agrega que ese interés oculto que tiene el Magistrado recusado, ha venido aflorando en el curso del tiempo, debido a actuaciones que ha realizado en otros procesos ejecutivos que tratan el mismo tema de este, en los cuales realiza pronunciamiento desconociendo abiertamente los parámetros señalados en el título ejecutivo, más aun cuando esas decisiones no son objeto de Litis, ni del recurso de apelación.

Finalmente, anota que siendo el Tribunal Administrativo de Arauca, uno de los más expeditos del país, según la rendición de cuentas del año 2016 a 2018, le causa preocupación y duda, que la liquidación no se haya aprobado desde que llegó al trámite de segunda instancia, en enero de 2018, máxime cuando el asunto no reviste mayor complejidad, ni requiere de análisis subjetivos (fls. 441-468).

Aporta como pruebas (i) un memorial con sello de radicación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 445-447); (ii) sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, con ponencia del Magistrado Luis Norberto Cermeño, dentro del expediente ejecutivo N.º 81 001 3333 002 2013 00513 02 (fls. 448-468); y solicita que se oficie a la Fiscalía Sexta de Administración Pública, para que allegue diligencia de declaración o similar, rendida por el Magistrado Luis Norberto Cermeño dentro de la noticia criminal N.º 810016001133201702001.

3. A fls. 470-471, obra el pronunciamiento del Magistrado Cermeño en el que no acepta la recusación planteada en su contra, por considerar que en el no concurre algún interés en particular, individual o moral o personal; o alguna circunstancia que perturbe su criterio, independencia, autonomía, serenidad, ánimo, imparcialidad o transparencia; o una situación que comprometa su capacidad de análisis o decisión.



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

Afirmó que las opiniones que sirven de fundamento a la causal invocada por el recusante, no la constituyen, puesto que son apenas meras suposiciones sobre lo que él cree que se decidirá en el proceso. Hipótesis que considera no son ciertas, ni jurídicas, ni justas.

También señaló el recusado, que frente al tema de los procesos ejecutivos en los que son demandantes diputados o exdiputados, se han instaurado varios procesos penales en ninguno de los cuales ha presentado denuncia o intervenido como testigo ni de cargos ni descargos.

Agregó el Magistrado Luis Norberto Cermeño que no tiene razón el recusante cuando aduce que porque él haya participado en la decisión de otros procesos ejecutivos cuyos demandantes son o fueron diputados, le surge un interés directo en el asunto, pues actividad judiciales no se erige como causal de recusación, ni siquiera genera prejuzgamiento, ya que cada proceso tiene su propia identidad y situaciones particulares, así comparta el mismo tema con otros asuntos similares.

Además, sostiene que la elucubración del recusante carece de respaldo jurídico y por ende no puede acogerse, ya que bajo ese supuesto que presenta, se tendría entonces que si un Juez participa en una decisión sobre un tema específico, como puede ser una pensión de sobrevivientes, tendría un interés frente a esa cuestión al mostrar su criterio jurídico en el caso particular, lo que —en el entender del recusante- conllevaría a que a ese operador jurídico le esté vetado conocer y decidir en procesos futuros que se refieran a esa temática.

Resaltó que la sentencia del proceso N.º 81 001 3333 002 2013 00513 02, anexada como prueba al escrito de recusación, fue adoptada en Sala por unanimidad, lo cual desvirtúa el criterio exclusivo que alega el abogado, máxime cuando cada caso en concreto fue analizado en forma pormenorizada, pues de los cuatro ejecutantes, se resolvió a favor de uno de ellos, precisamente el padre del recusante.

Finalmente, solicitó que se declare infundada la recusación.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo de Arauca resuelve la recusación que se ha presentado en este proceso.

1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del CPACA, esta Sala es competente para decidir la recusación formulada.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si el Magistrado Luis Norberto Cermeño se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por las razones expuestas por el apoderado del ejecutante. En caso afirmativo deberá ser apartado de la decisión del recurso de apelación conocido por este Tribunal.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales. La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos² (artículo 8 numeral 1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³ (artículo 14) y demás instrumentos jurídicos internacionales, ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad⁴.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) **Objetiva:** consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁶.

² Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

³ Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

⁴ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁵ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura N.º 26; radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]”.*

De acuerdo con este lineamiento jurisprudencial la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

4. Caso concreto

4.1. En la recusación que se hace al Magistrado Luis Norberto Cermeño se invoca la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP: «1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*».

Como ya lo ha resaltado esta Sala⁷ «[l]a referida causal hace alusión a la posible utilidad, patrimonial o intelectual, que pueda tener el funcionario judicial con los resultados de un determinado proceso, haciéndose necesario que expresamente se advierta cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el presente conflicto».

Argumenta el recusante que en el fuero interno del Magistrado se ha formado un prejuicio, frente a procesos similares a este, al concebir que son producto de una unión entre el apoderado de la parte demandante y el entonces Magistrado sustanciador del Despacho 1 del Tribunal Administrativo, Edgar Guillermo Cabrera Ramos, puesto que así lo habría señalado el recusado ante la Fiscalía Sexta de Administración Pública dentro de la noticia criminal N.º 810016001133201702001, y que tal sentimiento ha derivado en interés para procurar que los efectos de la sentencia base de recaudo sean inanes, propósito que ha salido a flote en otras sentencias dictadas en casos similares a éste, en los que el Magistrado termina aseverando que los demandantes le adeudan dinero al Departamento de Arauca.

Sustenta su dicho en las pruebas documentales que aportó (fls. 445-468), referidas a un memorial radicado en la Fiscalía General de la Nación —que por haber sido allegado desde la presentación de la recusación, se advierte como innecesario requerirlo nuevamente a dicha entidad— y a la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal en el expediente ejecutivo N.º 81001333300220130051302.

4.2. Ahora bien, teniendo en cuenta la causal invocada, los argumentos del recusante y las pruebas aportadas, se encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

⁷ Tribunal Administrativo de Arauca, Rad. N.º 81001333300220130051501, M.P. Lida Yannette Manrique Alonso. Auto del 26 de abril de 2019.



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

Primero, por cuanto no se acreditó que el Magistrado Luis Norberto Cermeño haya presentado denuncia penal que diera lugar a la aludida noticia criminal N.º 810016001133201702001, y si en gracia de discusión se aceptara que rindió declaración dentro de aquella —cuestión que tampoco se demostró, y respecto de la cual el recusado aclaró no haber intervenido en ningún proceso penal en que se trate el tema de procesos ejecutivos en que eran demandantes los diputados o exdiputados del Departamento de Arauca— esa mera diligencia no tiene la entidad de constituir fehacientemente la causal invocada, pues no probaría por sí misma algún interés del Magistrado o la posible utilidad patrimonial o intelectual que él obtenga al conocer y decidir éste proceso ejecutivo.

Segundo, porque el abogado sustenta el supuesto interés del Magistrado Cermeño, actuaciones que ciertamente comportan decisiones de carácter jurídico que son parte de la función principal que tienen los Jueces y Magistrados de la República, esto es, dictar sentencias en los procesos que son de su conocimiento, por tanto, para la Sala el hecho de que un Magistrado decida en determinada forma un asunto particular y concreto, no significa que tenga un interés en que los siguientes procesos judiciales que tengan el mismo objeto litigioso sean resueltos en el mismo sentido en que se resolvió el primero, pues ello sería renunciar a la tarea que corresponde a los Jueces de analizar de manera particular cada caso concreto.

Concebir lo contrario, es decir, aceptar el supuesto fáctico planteado por el apoderado recusante, escapa a toda lógica jurídica, puesto que conllevaría a escenarios absurdos tales como: (i) que un Juez o Magistrado deba resolver en simultáneo todos los asuntos que sobre un mismo tema estén en su conocimiento, para así evitar incurrir en un prejuizgamiento sobre otros casos de iguales connotaciones al que decidió con anterioridad; (ii) que ese mismo Juez o Magistrado no pueda conocer nunca más de un tema específico de derecho, por cuanto de hacerlo, incurriría en la causal de impedimento o recusación invocada; y (iii) que se haga necesario realizar una rotación constante de los Jueces y Magistrados que se hayan pronunciado respecto de un punto de derecho, separándolos del conocimiento de asuntos similares al que ya resolvieron, para que lo conozca otro operador judicial libre de prejuizgamiento, que igualmente al resolver el primer caso quedaría impedido para conocer de los siguientes.

Tercero, porque evitar pronunciamientos similares en asuntos que traten problemas jurídicos resueltos anteriormente, deriva en desconocer el precedente horizontal que el funcionario ha fijado, entendido este como *«la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo»*.

Cuarto, la decisión judicial que el recusante trae como prueba del supuesto prejuicio del Magistrado Luis Norberto Cermeño —sentencia proferida dentro del expediente ejecutivo N.º 81 001 3333 002 2013 00513 02 (fls. 448-468)— fue aprobada en Sala por unanimidad, lo cual descarta *per se* que el criterio jurídico allí reflejado sea sólo del magistrado recusado. Pero además, como lo ha anotado la Sala⁸, *«la posición jurídica adoptada por el Magistrado Cermeño*

⁸ SU-357 de 2017

⁹ Tribunal Administrativo de Arauca, Rad. N.º 81001333300220130051501, M.P. Lida Yannette Manrique Alonso. Auto del 26 de abril de 2019.



Rad. N.º 81001 3333 02 2013 00103 01
Martín Sandoval Rozo
Auto que resuelve recusación

siempre ha sido la misma frente al tema del reconocimiento, pago y liquidación de cesantías de los diputados del Departamento de Arauca, tal como se advierte del salvamento de voto a la sentencia del 12 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal (...) en la sentencia de excepciones dictada el 30 de septiembre de 2016 con ponencia del magistrado Cermeño en el proceso Rad. 81001-33-33-002-2013-00513-02.

Que dicha posición jurídica no sea compartida por el abogado recusante, no significa que el magistrado Cermeño tenga un interés, personal o intelectual, una utilidad o aumento de su patrimonio o algún otro beneficio similar, al resolver o conocer de este proceso, y tampoco se advierte que por defender esa tesis jurídica, tenga un interés personal en este proceso.»

5. Como corolario de lo expuesto, la Sala al dar respuesta al problema jurídico resalta que se ha establecido que el Magistrado Luis Norberto Cermeño no se encuentra incurso en la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia, la recusación se declarará infundada.

Así mismo, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.7 del CPACA, las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En consecuencia, la Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada la recusación formulada contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que realizados los registros correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita el expediente al Magistrado Ponente para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada